

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
COMITÉ DE MINISTROS
MGGH**

**RESUELVE LO QUE INDICA EN EL
PROCEDIMIENTO DE RECURSO DE
RECLAMACIÓN ATINGENTE AL
PROYECTO “LÍNEA DE TRANSMISIÓN
ELÉCTRICA HVDC KIMAL – LO
AGUIRRE”, CUYO TITULAR ES
CONEXIÓN KIMAL LO AGUIRRE S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° (AL FINAL)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. El recurso de reposición de Paula Rodríguez Jiménez (“Recurrente”), de fecha 03 de marzo de 2026, en contra de la resolución exenta N°202699101188 de 24 de febrero de 2026 (“R.E. N°202699101188/2026”).
2. La resolución exenta N°20259900143, de 13 de noviembre de 2025 (en adelante e indistintamente, “RCA N°20259900143/2025” o “RCA”), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), que calificó favorablemente el estudio de impacto ambiental (“EIA”) del proyecto denominado “Línea de Transmisión Eléctrica HVDC Kimal – Lo Aguirre” (“Proyecto”), de Conexión Kimal Lo Aguirre S.A. (“Titular”).
3. El recurso de reclamación interpuesto fuera de plazo por la Recurrente, con fecha 07 de enero de 2026, en contra de la RCA N°20259900143/2025, del Titular.
4. La R.E. N°202699101188/2026, que declaró inadmisibile el recurso de reclamación de la Recurrente.
5. La presentación del Titular, de fecha 30 de marzo de 2026.
6. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
7. Lo dispuesto en la ley N°19.300, sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, “ley N°19.300” o “LBGMA”); en el decreto supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que contiene el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el decreto supremo N°40, de 02 de abril de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente; en la resolución exenta N°689, de 2016, del SEA, que modifica y refunde el estatuto interno de organización y funcionamiento del Comité de Ministros; en el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado; en la ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado (en adelante, “ley N°19.880” o “LBPA”); y, en la resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante la RCA N°20259900143/2025, la Dirección Ejecutiva del SEA calificó favorablemente el EIA del Proyecto.
2. En contra de dicha RCA, se interpuso un recurso de reclamación por la Recurrente conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley N°19.300, el que no fue admitido a trámite por extemporáneo, mediante la R.E. N°202699101188/2026.

3. En contra de lo resuelto mediante la R.E. N°202699101188/2026 y estando dentro de plazo, la Recurrente interpuso un recurso de reposición, para que se deje parcialmente sin efecto y se tenga por interpuesto su recurso de reclamación.

3.1. En síntesis, argumenta que la extemporaneidad habría derivado de una falla técnica del sistema que habría impedido la firma electrónica a las 23:40 y 23:47 horas del último día del plazo legal –06 de enero de 2026–. Ante la inoperancia del portal, la Recurrente ingresó el documento por la Oficina de Partes Virtual del SEA a las 00:01 horas del día siguiente.

En dicho contexto, la Recurrente sostiene que el fallo tecnológico constituiría una fuerza mayor y falta de servicio imputable al SEA, que debe garantizar la disponibilidad de sus plataformas. Igualmente, denuncia la imposición de una “prueba diabólica” al exigir capturas de un sistema suspendido, cuando la carga dinámica de la prueba obligaría al Servicio a verificar sus propios registros internos. Invocando el principio pro-acción y el Acuerdo de Escazú, se argumenta que un desfase de sesenta segundos no puede sacrificar la tutela administrativa efectiva por formalismos excesivos. Finalmente, alega vulneración a la igualdad ante la ley, citando precedentes donde la Administración habría validado presentaciones afectadas por contingencias similares.

Así las cosas, e invocando normas legales pertinentes, la Recurrente solicita que se acoja su recurso de reposición y se modifique la R.E. N°202699101188/2026 en el sentido de tener por interpuesto su recurso de reclamación y ordenar su tramitación legal.

3.2. En el primer otrosí, solicita se tengan por acompañados los siguientes documentos: Impresión de la “Bandeja de Actividades” del Sistema de Recursos de Reclamación, que certifica los intentos de envío fallidos realizados a las 23:40 y 23:47 horas del 06 de enero de 2026; comprobante de ingreso emitido por la Oficina de Partes Virtual (“OPV”) del SEA, con fecha y hora de recepción a las 00:01 horas del 07 de enero de 2026; carta conductora de la reclamación ingresada por la OPV, en la cual se dejó constancia formal e inmediata de la falla técnica en la pasarela de firma electrónica del portal; copia de correo electrónico dirigido al Servicio informando sobre el mal funcionamiento del enlace de respuesta en el sistema de tickets –Ticket SEA-73445– ; comprobante de ingreso de la Solicitud de Información bajo la ley de transparencia –N°AW004T0009431–, mediante la cual se requirió formalmente el informe de registros y la acreditación de la falla del sistema; y copia del correo electrónico de respuesta del Portal de Transparencia del SEA, de fecha 03 de marzo de 2026, donde el organismo rechaza tramitar la solicitud por esa vía y la deriva nuevamente al Centro de Atención de Usuarios (“CAU”).

3.3. En el segundo otrosí, solicita se le practiquen las notificaciones a la casilla electrónica que indica.

4. A su turno, el Titular ingresó un escrito con fecha 30 de marzo de 2026, solicitando tener presente una serie de consideraciones en contra del arbitrio de la Recurrente, los que serán ponderados en su justo mérito.

5. Al respecto, esta Secretaría estima lo siguiente:

5.1. Del examen de los antecedentes aportados en el recurso de reposición, no es posible desvirtuar la conclusión de extemporaneidad que sustentó la inadmisibilidad impugnada, toda vez que la reposición se estructura, en lo esencial, sobre la afirmación de una supuesta falla técnica de la plataforma institucional al momento de firmar y enviar el escrito, sin acompañar elementos objetivos o idóneos que permitan tener por acreditada dicha contingencia en términos verificables. En efecto, la recurrente sostiene que el día de vencimiento del plazo realizó intentos de carga dentro del sistema y que, al ejecutar la firma, la plataforma habría quedado en un estado de *freeze* sin emitir mensaje de error alguno, circunstancia que le habría impedido concluir el trámite dentro del plazo, y que motivó el ingreso por oficina de partes virtual a los pocos minutos del vencimiento.

Sin embargo, tales afirmaciones no se encuentran corroboradas por un respaldo técnico institucional –por ejemplo, constancia de indisponibilidad, certificado de caída del sistema, registro de error transaccional emitido por la propia plataforma o informe de soporte que confirme la falla–, limitándose la presentación a reproducir capturas o impresiones que, en lo medular, dan cuenta de acciones del usuario en la bandeja de actividades, pero no acreditan por sí mismas la existencia de un desperfecto imputable al Servicio ni la concurrencia de una imposibilidad real y objetiva para finalizar el envío dentro de plazo.

- 5.2. En este punto, debe distinguirse entre la constatación de intentos o actuaciones incompletas dentro de un sistema electrónico y la acreditación de una falla institucional que, por su entidad, permitiría ponderar un incumplimiento de un plazo legal. Lo primero puede obedecer a múltiples factores ajenos al funcionamiento interno de la plataforma, tales como condiciones de conectividad, interrupciones en el flujo de autenticación, dificultades asociadas al mecanismo de firma, errores de usuario o cierre incompleto del procedimiento, entre otros; mientras que lo segundo exige, al menos, un principio de prueba robusto y verificable, que permita atribuir el retardo a una contingencia del sistema y no a circunstancias externas. En términos concordantes, el Titular ha hecho presente que la reclamación de indisponibilidad no se acompaña de antecedente técnico idóneo, y que las referencias a “intentos” no concluidos no equivalen, por sí solas, a una falla del sistema, especialmente cuando el usuario no finalizó el procedimiento dentro de la ventana prevista.

A mayor abundamiento, la propia alegación de *freeze* sin mensaje de error requiere un estándar reforzado de corroboración, pues este Servicio no registra emisión de mensajes de error alguno asociados al período alegado y, en condiciones normales, la plataforma habría entregado las notificaciones respectivas una vez fracasó el envío o la firma de la Recurrente. En consecuencia, la afirmación de una suspensión silenciosa sin alerta visible, además de carecer de respaldo institucional, resulta difícil de conciliar con el funcionamiento habitual de la plataforma y, por lo mismo, exige una constatación técnica específica que en esta sede no se ha aportado.

- 5.3. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que el plazo para interponer la reclamación fue de 30 días hábiles administrativos, lapso que otorga un margen amplio para asegurar una presentación oportuna por las vías habilitadas. La propia reposición reconoce que el ingreso definitivo se efectuó por oficina de partes virtual a las 00:01 horas, es decir, una vez vencido el plazo. En este escenario, la circunstancia de haberse intentado realizar la presentación en los minutos finales del último día no puede trasladarse al Servicio como una carga de asumir, sin acreditación suficiente, que toda extemporaneidad quedó causada por un error de la Administración. Al contrario, quien invoca una circunstancia excepcional destinada a enervar el efecto del vencimiento del plazo debe aportar, al menos, antecedentes serios y verificables que permitan justificar dicha excepcionalidad, cuestión que no concurre en el caso.
- 5.4. En cuanto a la tesis de “carga dinámica” de la prueba y la supuesta imposibilidad de exigir un respaldo como captura de pantalla, cabe señalar que el estándar exigible no se reduce a una evidencia de pantalla, sino a cualquier antecedente objetivo que permita comprobar la indisponibilidad institucional o el error transaccional –por ejemplo, certificados de indisponibilidad, registros de sistema, constancias institucionales o informes técnicos emitidos por la administración de la plataforma–. Si bien la Administración debe resguardar la trazabilidad de sus actuaciones y la integridad de sus sistemas, ello no exime a la Recurrente de aportar un mínimo soporte fáctico cuando pretende sustentar una excepción al cumplimiento de un plazo legal, especialmente cuando existen múltiples hipótesis alternativas que explican un intento no finalizado sin necesidad de suponer una falla institucional.

Por lo demás, la argumentación jurídica invocada en reposición –principios del procedimiento electrónico, buena fe y precedentes jurisprudenciales sobre indisponibilidad– no resulta suficiente para alterar la conclusión de inadmisibilidad en ausencia de acreditación del hecho basal: la falla del sistema. En términos simples, aun cuando dichos principios orientan a evitar formalismos excesivos y a asegurar

equivalencia funcional, su aplicación supone la verificación de la contingencia invocada y la demostración de una imposibilidad objetiva de cumplimiento oportuno, lo que aquí no se acredita. En ese mismo sentido, el Titular ha observado que las sentencias citadas por la Recurrente responden a contextos distintos o a escenarios en que la indisponibilidad fue acreditada fehacientemente, elemento que no concurre en la especie.

6. Expuesto todo lo anterior, esta Secretaría no hará lugar al recurso de reposición, desde que no se ha acreditado una falla institucional que impidiera objetivamente el ingreso del recurso de reclamación dentro del plazo legal; y constando indubitadamente que la presentación definitiva se realizó extemporáneamente, no se configuran fundamentos de hecho ni de derecho suficientes para dejar sin efecto la inadmisibilidad decretada.

RESUELVO:

1. Respecto del recurso de reposición de Paula Rodríguez Jiménez de fecha 03 de marzo de 2026: **No ha lugar** por lo expuesto en el Considerando N°5 del presente acto. Al primer otrosí: **Téngase por acompañados** los documentos. Al segundo otrosí: **Como se pide**.
2. Respecto de lo expuesto por el Titular con fecha 30 de marzo de 2026: **Téngase presente**.

Anótese; notifíquese a la Recurrente, a los Reclamantes y al Titular mediante correo electrónico; y archívese.

**ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
SECRETARIO DEL COMITÉ DE MINISTROS**

Notificaciones:

- Conexión Kimal Lo Aguirre S.A. (rodrigo@carrascobenitez.cl, carlo@carrascobenitez.cl, esteban@carrascobenitez.cl, antonia@carrascobenitez.cl, mariana@carrascobenitez.cl y correspondencia@conexionenergia.com)
- Paulina Cerda Collins (juntavecinosalmendral@gmail.com, paulinsilva.abogada@gmail.com)
- Eugenio San Román Courbis (eugeniosanroman@gmail.com, smaconsultoresvinadelmar@gmail.com y contacto@sanromanabogados.cl)
- Comunidad Indígena Cachina, Las Pintadas (madariaga1970@hotmail.cl)
- Paula Rodríguez Jiménez (paulamrj22@gmail.com)

Distribución:

- Dirección Ejecutiva, SEA
- División Jurídica, SEA
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA
- Departamento de Recursos de Reclamación

Archivo Rol 60-2025